

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	01/07/2025 14:43	Fecha/hora resolución	01/07/2025 15:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001246
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000093-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PREDNISOLONA 5 MG, TABLETA (CN) CÓDIGO CCSS 1-10-34-1420		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001068	09/06/2025 20:33	JOSE MIGUEL FERNANDEZ ESCALANTE	AISBERG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000001060	09/06/2025 16:38	DYLAN ROLANDO MADRIGAL HERRERA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001052	09/06/2025 13:47	MAURICIO FONSECA PINILLA	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Resultando

I.- Que el nueve de junio de dos mil veinticinco, la empresa PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (8002025000001052), VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA (8002025000001060) y AISBERG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA (8002025000001068), presentaron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones del Procedimiento Especial No. 2025XE-000093-0001101142, la cual es promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la compra de "PREDNISOLONA 5 MG, TABLETA (CN) CÓDIGO CCSS 1-10-34-1420", según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001184 de las ocho horas y treinta y cinco minutos del diez de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001068 - AISBERG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1) Sobre la observancia de la regla fiscal: de conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2) Sobre la figura del allanamiento. Los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, establecen que las partes involucradas en un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse de forma parcial o total a las pretensiones del recurrente. Sin embargo, la Contraloría General de la República o la Administración no están obligadas a aceptar dichas pretensiones y deben resolver conforme a derecho.

En el caso específico de impugnaciones a pliegos de condiciones, la Administración tiene la facultad de allanarse total o parcialmente a las solicitudes del objetante. Se presume que, antes de allanarse, la Administración evaluó técnicamente la viabilidad de la modificación al pliego y, por lo tanto, asume la responsabilidad de las justificaciones técnicas de su decisión.

3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción. Para comprender cómo se deben resolver los puntos del caso bajo análisis, es necesario definir el deber de fundamentación en los recursos de objeción. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento exigen que los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como los recursos de revocatoria y apelación, estén debidamente fundamentados de acuerdo a los parámetros establecidos en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Para ello, los recursos deben ir acompañados de pruebas idóneas y estudios técnicos que refuten los criterios de la Administración o acrediten las afirmaciones del recurrente. Además, deben especificar las normas quebrantadas y los principios y normas infringidos.

La fundamentación es un deber del recurrente al interponer un recurso, los que no cumplan con estos requisitos mínimos serán rechazados, según lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). El pliego tiene una presunción de validez, y para desvirtuarla, el objetante debe presentar pruebas que sustenten sus afirmaciones. Las meras consideraciones del objetante no son admisibles. En los recursos de objeción, la carga de la prueba recae sobre el recurrente que impugna el pliego de condiciones.

II. SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO. A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de objeción en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se tramitan al amparo de la Ley No. 6914, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa que rige para estos procedimientos especiales, de frente a la entrada en vigencia de la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1 de diciembre de 2022. Ahora bien, el régimen recursivo dispuesto en la Ley No. 9986, puede describirse como un modelo más simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública (pliego de condiciones y el acto final), se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante.

Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de esta Contraloría General, aplica únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como lo capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de la compra de medicamentos tramitada al amparo de la Ley No. 6914, la cual se realiza bajo un régimen especial, con nomenclatura diferente a los procedimientos ordinarios contemplados en la LGCP.

Tratándose del recurso de objeción que se regula en el artículo 95 de la LGCP en su inciso c) hace referencia a la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, indicando que la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor.

En el mismo sentido, el numeral 254 del RLGCP, indica que los recursos de objeción serán tramitados ante la Contraloría General de la República cuando se cumple lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la LGCP. De lo que viene dicho, resulta entonces que aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción en contra del pliego de las licitaciones mayores, también lo es, de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP y 254 del RLGCP, cuando el pliego de condiciones corresponda a procedimientos especiales que promueva la CCSS al amparo de la Ley No. 6914, siempre y cuando la cuantía de esa contratación alcance o supere el umbral de la licitación mayor.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene acreditado que la CCSS ha promovido un procedimiento de compra de medicamentos amparado al régimen especial de la Ley No. 6914 mencionada, lo cual ha sido expresamente señalado en el pliego de condiciones, donde indica: "PREDNISOLONA 5 MG, TABLETA (CN) CÓDIGO CCSS 1-10-34-1420", fundamento jurídico "Compra amparada al régimen especial Ley 6914". (ver [2. Información de Pliego de condiciones], [1. Información general]). Por ende, se cumple ese primer elemento para activar la competencia de esta División para conocer la impugnación.

Seguidamente se hace necesario determinar que la estimación del concurso resulte igual o superior al umbral previsto para la realización de procedimientos de Licitación Mayor en el rubro de bienes y servicios. En el caso de la CCSS, de acuerdo con la resolución del Despacho Contralor de la Contraloría General de la República No.R-DC-00128-2024 de las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2024, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. No 237 del 17 de diciembre del 2024, el régimen ordinario de bienes y servicios para procesos de Licitación Mayor corresponde para aquellos concursos cuya estimación alcance una suma igual o mayor a \$233.449.258,00.

Sin embargo, en este punto ha de destacarse que el presente procedimiento especial se tramita bajo la modalidad de entrega según demanda, según se indicó en el pliego de condiciones lo siguiente: "Según demanda / Si" (ver [2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, [8. Entrega]), lo que implica que la cuantía del procedimiento es inestimable, con un monto referencial de \$347,399,600.00 por todo el período de la contratación que es por doce (12) meses, prorrogable a tres períodos de doce (12) meses, y por ende resulta equiparable al procedimiento de Licitación Mayor, lo anterior, según lo regulado en los numerales 55 de la LGCP en concordancia con el artículo 143 del RLGCP.

Así las cosas, cuando se analiza la cuantía del procedimiento para determinar si alcanza el umbral previsto para la Licitación Mayor, si dicha cuantía es inestimable esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos planteados, a menos que la Administración haya decidido autoimponerse un tope máximo de consumo y dicho monto no alcance el umbral previsto, lo cual debe ser establecido expresamente en el pliego de condiciones para conocimiento de todo potencial oferente y se tenga claridad del alcance del negocio y el régimen recursivo aplicable. (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-01012-2024 del 11 de julio de 2024).

A partir de todo lo expuesto y considerando que el caso bajo estudio no se ha dado ninguna autolimitación de consumo de parte de la Administración que haya sido advertida en el pliego de condiciones, esta División se permite concluir que considerando la cuantía inestimable del procedimiento especial promovido en este caso, esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos de objeción planteados.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AISBERG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA. 1)

Sobre el sistema de evaluación. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción del Procedimiento Especial 2025XE-000093-0001101142.

Criterio de la División. Como punto de partida se tiene que el pliego de condiciones indica en el SICOP que el sistema de evaluación consiste en 90% precio y 10% incentivo de producción nacional. (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025XE-000093-0001101142 [Versión Actual]-[2. Sistema de Evaluación de Ofertas]-Consulta de los factores de evaluación)

La objetante alega que, aunque el pliego otorga un 10% adicional a la manufactura nacional, omite cualquier ponderación o beneficio para las PYMES, con sustento en la Ley 8262 (Fortalecimiento de las PYMES) y el Reglamento a la Ley de Contratación Pública, que permiten hasta un 5% adicional para PYMES, y los principios de igualdad (Art. 33 Constitución Política, Art. 4 Ley General de la Administración Pública), por lo que solicita modificar la tabla de evaluación y proponen que la evaluación sea: 90% Precio, 5% Manufactura Nacional y 5% Empresa PYME, buscando una mayor participación de oferentes y el cumplimiento de las políticas de apoyo a las PYMES.

La Administración, a través de la Sub Área de Programación de Bienes y Servicios mediante oficio No. DABS-AGM-3303-2025, del 11 de junio de 2025, rechaza la objeción, argumentando que el artículo 9 de la Ley N.º 8262 faculta a la Administración para promover mecanismos que favorezcan el acceso de las PYMES a las compras del Estado, pero que ese mandato no es imperativo ni automático, sino una potestad reglada, y que ni la Ley N.º 9986 ni su Reglamento obligan a establecer una puntuación automática para las PYMES, sino que se habilita su inclusión según el objeto del contrato, la modalidad del procedimiento y criterios de razonabilidad. Asimismo, indica que los precedentes de la Contraloría General han señalado que la omisión de criterios de ponderación diferenciada no constituye una causal de nulidad ni discriminación si el procedimiento está abierto a todos los actores. También la licitante indica que técnicamente, no existe fundamento ni motivación necesaria para ponderar la condición de PYME en esta contratación, que es de alcance abierto y garantiza la libre concurrencia y que la incorporación extemporánea de un incentivo no previsto podría comprometer la seguridad jurídica e igualdad entre oferentes al no existir justificación técnica ni presupuestaria desde la planificación. Por lo tanto, indica que la omisión no vulnera el principio de igualdad ni contraviene el marco legal.

Para resolver lo planteado por las partes, en primera instancia conviene indicar que el sistema de evaluación se compone de elementos que dan un valor agregado a la Administración para la selección de la propuesta ganadora. De forma tal que en sí mismos, no resultan parámetros que limiten la participación de los oferentes, ya que el hecho de no cumplir algún factor de evaluación no implica la exclusión de la oferta, sino que el resultado es la no asignación de puntaje alguno. En este sentido, la determinación del sistema de evaluación, es un aspecto que recae dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, toda vez que es ella la que fija los factores que desea evaluar, por considerar que estos le darán un valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa. Téngase presente que la entidad licitante es quien más conoce sus necesidades y cómo éstas deben ser satisfechas, de allí que en el sistema de calificación establecerá aquellas condiciones que considere le den una ventaja o valor agregado a la contratación. Sobre el tema puede consultarse -entre otras-, la resolución R-DCA-1002-2015.

Considerando lo anterior, ha sido criterio de esta Contraloría General, que el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones puede ser objeto de impugnación en el tanto, se demuestre que los aspectos que se ponderan no resultan trascendentales en relación con el objeto que se licita, proporcionados, o bien que no existe metodología para su aplicación, y en este sentido le corresponde al recurrente demostrar que no se cumple alguno de los supuestos mencionados, para que el sistema de evaluación deba ser ajustado, conforme a los criterios mencionados. Sobre la posibilidad de objetar el sistema de evaluación se puede consultar -entre otras-, la resolución R-DCA-00781-2020.

Bajo las anteriores consideraciones, la empresa objetante alega que el factor de evaluación que otorga un porcentaje del 10% para los productos con manufactura nacional, resulta menos relevante que ponderar la condición PYME de las empresas oferentes. Sin embargo, incurre la objetante en falta de fundamentación, por cuanto le correspondía desarrollar las razones en virtud de las cuales considera que el factor de manufactura nacional no se ajusta a las características mencionadas de proporcionalidad, trascendencia y aplicabilidad. En ese sentido, debía la recurrente referirse al alcance de la disposición legal y reglamentaria que contempla dicho incentivo a efectos de acreditar por qué motivo no resulta pertinente al presente objeto contractual, lo cual necesariamente ameritaba analizar el mercado del medicamento objeto de compra, a efectos de determinar si el mismo contaba o no con producción a nivel nacional, en dado caso con cuántos proveedores. A su vez, bajo un adecuado ejercicio de la carga de la prueba, debía la recurrente demostrar por qué el porcentaje del 10% asignado a dicho rubro resulta desproporcionado y consecuentemente los motivos que sustentaran como razonable reducir dicho porcentaje a un 5%.

Por otro lado, en lo que respecta a la propuesta de la recurrente de incluir dentro de los parámetros de evaluación la condición PYME, también falta la objetante a su deber de fundamentación, por cuanto no aporta el análisis del mercado con base en el cual logre demostrar para este objeto en concreto cuál es la proporción de proveedores que cuenten con dicha condición, o bien si no hay empresas registradas como tales para ese mercado en concreto. Bajo ese orden de ideas, si la objetante propone un rubro de evaluación no previsto en el pliego, debe

acompañar su solicitud de la prueba respectiva que sustente que el mismo resulta pertinente al objeto y acorde a la realidad específica del respectivo mercado.

Ahora bien, en lo que atañe a la respuesta de la Administración a la audiencia especial conferida resulta indispensable realizar las siguientes precisiones respecto a la incorporación de criterios sustentables. No debe perder de vista la Administración que la LGCP y su Reglamento, promueven activamente la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en los procedimientos de contratación pública. Esta promoción no es solo una opción, sino un mandato legal que busca articular objetivos de política pública en materia social, ambiental, económica y de innovación, potenciando el desarrollo social equitativo y la generación de empleo. Para ello, se establece que en los pliegos de condiciones se podrán incluir criterios de evaluación específicos que incentiven la participación de las PYMES, siempre que estos sean objetivos, verificables y atinentes al objeto contractual y al mercado.

En atención de lo anterior este órgano contralor ha sido consistente en reiterar la necesidad de que las administraciones públicas no sólo fomenten la participación de las PYMES, sino que también realicen análisis y justificaciones claras de los criterios de valoración que se implementen para ello. De esta manera, se busca asegurar que el fomento a las PYMES se traduzca en condiciones equitativas y transparentes que realmente impulsen su participación efectiva, evitando prácticas que puedan desvirtuar el principio de igualdad o la competencia.

Al respecto, esta División en la resolución número R-DCA-SICOP-00529-2023 de fecha 8 de mayo de 2023 indicó -entre otras cosas- que la LGCP así como su Reglamento, definen una serie de requisitos que deben respetarse con el propósito de que la implementación de criterios de contratación pública estratégica no genere limitaciones injustificadas de la participación de los potenciales oferentes ni tampoco la lesión misma de la adquisición de bienes, servicios y obras en las mejores condiciones. Por lo que la Administración contratante tiene la obligación de verificar los requisitos que fueron analizados en la evaluación de ofertas y su cumplimiento en fase de ejecución. De este modo, la Administración debe considerar que para no incluir en los pliegos de condiciones este tipo de criterios sustentables, también debe existir una justificación, por cuanto la aplicación de dichos criterios sí resulta obligatoria de frente a las disposiciones de la ley vigente.

En este sentido, se debe recalcar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LGCP los sujetos cubiertos por dicha ley promoverán la incorporación en los pliegos de condiciones de consideraciones sociales, económicas, ambientales, culturales, de calidad y de innovación, por lo que si bien podría válidamente sustentar la Administración los motivos en virtud de los cuales en algunos procedimientos no resulte pertinente incorporarlos, lo cierto es que ello no radica en una mera decisión de la entidad licitante, sino que debe necesariamente al realizar el estudio de mercado analizar si de acuerdo al objeto y al mercado resulta o no factible incorporar dichos criterios. En otros términos, la Administración deberá siempre como parte de la adecuada planificación de la compra, valorar la posibilidad de incorporar criterios de contratación pública estratégica, pudiendo claro está, optar por no incluirlos, sin embargo, en dado caso deberá contar con las justificaciones respectivas que sustenten su decisión. Bajo ese orden de ideas, no se trata de imponer los criterios de manera automática, sino que debe hacerse únicamente en aquellos casos en que los mismos agreguen valor de acuerdo a las circunstancias específicas de cada objeto y la características del respectivo mercado.

De tal manera que es preciso insistir en que sí existe un mandato del legislador en el artículo 20 de la LGCP, de que en las contrataciones en que medien fondos públicos se debe incorporar los criterios de compra pública estratégica, por lo que no se trata de una potestad discrecional de la Administración, sino que se trata más bien de un ejercicio reglado donde la regla es incluir dichos parámetros en los pliegos de condiciones, salvo cuando en forma justificada con respaldo en la respectiva investigación de mercado se demuestre que ello no sea viable. En ese sentido, y de conformidad con lo indicado en el apartado **"3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción."**, este órgano contralor estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sobre la incorporación de criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas en el sistema de evaluación del pliego de condiciones.

a) Sobre las regulaciones de preferencia a la industria nacional. En consideración a la inclusión reiterada de esta cláusula como evaluación en los pliegos, la respuesta de la Administración en el caso y que además dicho componente se encuentra regulado en las **"CONDICIONES ADMINISTRATIVAS VERSIÓN 11 LEY 9986"** de la CCSS, se procede a realizar el siguiente análisis de oficio para clarificar la lectura del factor que hace esta Contraloría General.

Si bien la Administración licitante en su respuesta sustenta la cláusula en discusión en la Ley General de Contratación Pública, lo cierto es que la cláusula encuentra fundamento normativo específico en el Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación" que fue reformado precisamente por el Decreto Ejecutivo N° 43272 del 22 de octubre de 2021 y que dispone:

Artículo 3.- Régimen de Compras. La Administración de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley No. 7017, dará preferencia a los productos manufacturados en el territorio nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los productos importados, además de lo regulado en el presente reglamento.

La Administración Pública deberá otorgar en la tabla de calificación o valoración de las ofertas de sus procesos de compra un diez por ciento (10%) a los oferentes que demuestren que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional, con el objeto de promover el desarrollo productivo, la inversión nacional y extranjera establecida en el país, la generación de empleos, el desarrollo económico del país y el fortalecimiento de la sostenibilidad financiera del sistema de garantías sociales, la seguridad social y como consecuencia, del sistema de salud a largo plazo.

La Administración Pública podrá recibir entregas parciales, según se defina en cada contratación.

Para que a un bien extranjero se le apliquen los beneficios contemplados en el presente Reglamento, es necesario: i) que exista un Tratado de Integración Económica, de Libre Comercio o cualquier otro instrumento comercial internacional vigente entre Costa Rica y el país de origen; ii) que dicho instrumento desarrolle un capítulo de compras públicas; y, iii) que la contratación esté cubierta por el capítulo correspondiente. (Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43272 del 22 de octubre de 2021)

La norma reglamentaria, desarrolla a su vez la lectura de política pública definida por el legislador en el artículo 12 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial ANEXO A: Arancel Centroamericano de Importación (Ley No. 7017 del 16 de diciembre de 1985 y sus reformas), que realiza un ejercicio de afirmación hacia la industria local indicando:

Artículo 12.- Al efectuarse cualquier compra por parte del Gobierno de la República, las instituciones autónomas, las semiautónomas, las municipalidades o cualesquiera otras entidades oficiales, obligatoriamente se **dará preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los importados.** En caso de discrepancia respecto a calidades, se procederá a consultar el caso a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas, la cual decidirá ese aspecto privativamente. Para efectos de comparación de precios se agregarán al precio de la mercancía de fabricación extranjera, los derechos de aduana y todo otro gasto de internación, aun cuando la entidad compradora está, exenta de pagarlos. El Banco Central de Costa Rica no autorizará el uso de divisas para esas compras en tanto el interesado no se ajuste a las disposiciones de este artículo. (el destacado es propio).

Como puede verse, el legislador atiende en primer término los principios de eficiencia, eficacia, competencia e igualdad, cuando indica precisamente que se trata de una calidad equiparable conforme a las regulaciones y requerimientos de las administraciones, un abastecimiento que atiende las necesidades requeridas y las condiciones de precio; para luego disponer como obligación de las administraciones públicas de otorgar preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional.

Esta obligación ha sido también analizada por la Sala Constitucional que al respecto ha indicado en la resolución N° 03328 - 1995 de las 15:45 horas del 27 de junio de 1995:

"De esta jurisprudencia se infiere que la Sala, en términos generales, ha considerado posible, desde la perspectiva del Derecho de la Constitución, que el Estado establezca sistemas tributarios diferenciados, cuando las circunstancias, evaluadas objetivamente, así lo recomiendan, sea para estimular una zona geográfica país deprimida, o para incentivar actividades de interés general para la economía y el desarrollo de país. I III).- Como la aplicación de un régimen de incentivos para la producción industrial nacional, genera cierta desigualdad, se impone examinar si es constitucional o no proceder en tal forma. La Sala, en sentencia No. 1440-92 de dos de junio de mil novecientos noventa y dos, refiriéndose a la igualdad tributaria, indicó : / "...lo que establece el principio de igualdad, es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría o grupo que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, lo cual sólo puede hacerse con aplicación de criterios de razonabilidad. De esta forma las únicas desigualdades inconstitucionales serán aquellas que sean arbitrarias, es decir, carentes de toda razonabilidad". I La anterior jurisprudencia nos lleva a examinar si las diferencias en el trato, que produce el artículo 12 de la Ley de Incentivos a la Producción Industrial, son o no razonables, para definir si son o no conformes con la Constitución Política.- I IV).- El régimen que se crea con el artículo 12, tiene por objeto proteger, cuando se dan los presupuestos de esa norma, la producción nacional. Si como lo afirma la Procuraduría General de la República, los beneficios del régimen se justifican porque la producción industrial nacional, contiene un alto grado de materias primas y otros insumos importados, que deben pagar altos costos por la nacionalización, resulta de absoluta lógica que los productos de origen extranjero deban ponderarse usando el mismo parámetro, es decir, agregándole al precio cotizado, libre de impuestos en razón de las exenciones con que cuentan los entes públicos, los impuestos que hubieran debido pagar por la internación, para determinar un valor real de comparación y hacer posible así, el principio de igualdad de oportunidades. Entender el régimen de otra manera, conduce a la conclusión de que el otorgamiento de exoneraciones fiscales en favor de los entes públicos, provocan desigualdad en el trato, porque los productos nacionales deben pagar impuestos y no así los cotizados desde el extranjero. Si a esta conclusión se agrega que el régimen no compara a sujetos ubicados en la misma situación de hecho, sino a bienes de consumo y servicios por su distinto origen y trato diferenciado desde el punto de vista tributario, entonces la conclusión es que el régimen no es arbitrario ni irrazonable. Ante bien, la diferencia de trato, además de la norma impugnada, tendría como sustento el artículo 50 constitucional, según la cual, le corresponde al Estado estimular la producción." (el destacado no es del original).

De esa forma, se trata de una preferencia que el mismo Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación" en su artículo 2 inciso l) define como: *"Inclinación al decidir la compra entre dos o más mercancías con calidad equiparable, abastecimiento adecuado y precio igual o inferior, donde se seleccionará la manufactura nacional."* Con lo que necesariamente no hay una afectación al interés público, ni a las condiciones de competencia; sino precisamente que en igualdad de condiciones se opte por la manufactura nacional. Esto es importante, porque debe reconocerse que nuestras regulaciones y acceso a la contratación pública es abierta y sin restricciones a la competencia, de forma que este tipo de preferencias tampoco genera un trato menos favorable, pues como bien se regula en el Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación":

"(...) Para que a un bien extranjero se le apliquen los beneficios contemplados en el presente Reglamento, es necesario: i) que exista un Tratado de Integración Económica, de Libre Comercio o cualquier otro instrumento comercial internacional vigente entre Costa Rica y el país de origen; ii) que dicho instrumento desarrolle un capítulo de compras públicas; y, iii) que la contratación esté cubierta por el capítulo correspondiente."

Así entonces, la norma supone un instrumento comercial (tratado o acuerdo) con un capítulo de compras públicas y que la contratación en que se discuta el tema esté cubierta según los supuestos del instrumento, como bien ha reconocido este órgano contralor en el pasado (RC-705-2002 de las 14:00 horas del 31 de octubre de 2002. En igual sentido puede verse la Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República vertida en el oficio 0J-127-2006 del 13 de septiembre de 2006), situación que parte precisamente de un principio de reciprocidad como se ha aplicado en otros ordenamientos como en el caso de la Unión Europea con la emisión del Reglamento sobre el acceso de los operadores económicos, bienes y servicios de terceros países a los mercados de contratos públicos y de concesiones de la Unión, así como sobre los procedimientos de apoyo a las negociaciones para el acceso de los operadores económicos, bienes y servicios de la Unión a los mercados de contratos públicos y de concesiones de terceros países (Instrumento de contratación internacional-ICI) (Reglamento (UE) 2022/1031 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de junio de 2022).

b) Sobre la dimensión estratégica de las preferencias referidas y la contratación pública. Este órgano contralor entiende que las preferencias como las discutidas no son pacíficas respecto de su impacto en la competencia e igualdad, pese a que se reconoce un trato nacional en el supuesto de instrumentos comerciales referidos. En ese sentido, la propia OCDE ha señalado sobre las preferencias de manufactura local como una afectación al comercio (Gourdon, J., V. Bastien and L. Folliot-Lalliot (2017-03-02), "OECD taxonomy of measures affecting trade in government procurement processes", OECD Trade Policy Papers, No. 198, OECD Publishing, Paris, p.8), sin embargo, la propia Recomendación del Consejo sobre Contratación Pública refiere este tipo de estrategias como política industrial cuando indica respecto de los objetivos secundarios en la contratación pública:

“...se refiere a cualquiera de los diferentes objetivos, como el crecimiento ecológico sostenible, el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, la innovación, las normas de responsabilidad corporativa o, más en general, los objetivos de política industrial, que las administraciones públicas, cada vez con mayor intensidad y de manera suplementaria al objetivo principal de la contratación, pretenden lograr mediante el uso de la contratación pública como instrumento de política.”

Así entonces, Costa Rica al igual que muchos otros países ha utilizado la contratación pública para fortalecer su industria bajo las normas referidas, sobre lo que ha indicado el Ministerio de Economía, Industria y Comercio desde una lectura de política pública que:

“Hablando en términos de producción nacional o de manufactura hay razones suficientes que justifican su impulso por parte del Estado, comenzando por lo que otras naciones han realizado, y siguiendo con su aporte en términos de empleo, producto interno bruto, valor agregado y contribución a la seguridad social, sin desconocer, claro está, el declive registrado en algunas de dichas variables, lo que obliga, indefectiblemente, a tomar medidas que contribuyan a crear condiciones que sigan haciendo de la producción local un bastión de la economía nacional. / Propiamente en términos de datos y tomando como referencia principal el valor agregado nacional, que es el que permite medir la contribución de una actividad a la economía en cuanto a la transformación que recibe un producto de previo a su destino final, se constata que el aporte de industria nacional ronda el 9,5%. Por su parte, el nivel de empleo que aglutina el sector de manufactura oscila entre 11.9% y el 11%, mientras que en términos del consumo interno dicho sector contribuye con un porcentaje cercano a 13.27%. / Teniendo como referencia ese aporte de la producción nacional y a fin de mantenerlo o incrementarlo, es posible valorar que en los procesos de evaluación de la oferta de cualquier licitación pública, las empresas nacionales participantes que demuestren que su producto es elaborado en el territorio nacional se les conceda 10 puntos adicionales (en la escala de 1 a 100); puntaje que, además, se ubica dentro de la tendencia que tienen los países con los que se realizó el benchmarking, como por ejemplo Argentina, que por medio de la Ley N° 25.551, otorga puntos adicionales en la valoración de su sistema de compras de un siete por ciento (7%), cuando dichas ofertas sean realizadas para sociedades calificadas como pymes, y del cinco por ciento (5%) para las realizadas por otras empresas nacionales. / Por lo anterior, y ante la existencia de diversos mecanismos para promover el consumo local en las compras públicas, se considera utilizar el marco del artículo 12 (Ley 7017) para hacer recomendaciones de instrumentos que coadyuven con los ya existentes. Sin embargo, en aras de mantener la simplificación de los procesos de contratación administrativa, y avanzar en la línea que ya otras legislaciones establecen (Artículo 55 bis, reglamento de la Ley de Contratación Administrativa; artículo 29 de la Ley de Residuos), se recomienda un único instrumento.

(...)
Con vista en lo señalado, se recomienda emitir una normativa que modifique el Decreto Ejecutivo N°32448-MP-MEIC-COMEX, ya sea parcial o totalmente, con el fin de introducir un instrumento de fomento a la participación de la producción industrial local en los procesos de contratación administrativa del Estado, a fin de estimular el crecimiento económico del país. / Para ello se sugiere la aplicación del instrumento antes citado, el cual reza: / • En los procesos de evaluación de la oferta de cualquier licitación pública, las empresas nacionales participantes que demuestren que su producto es elaborado en el territorio nacional se le otorgará 10 puntos adicionales (en la escala de 1 a 100). En el caso de empate, se aplicará los criterios establecidos en el artículo 55 bis del Reglamento de Contratación Administrativa.” (MEIC, Informe de análisis de mecanismo para fomentar la participación de la producción nacional en los procesos de contratación administrativa por parte del Estado, DIGEPYME-INF-009-21, 2 de mayo de 2021, pp.20-21).

Como puede verse, el ejercicio de reforma del decreto ejecutivo que se ha venido comentando tiene su génesis en un ejercicio de política pública explícito, lo cual se refleja con claridad en el Considerando V de esa norma cuando indica:

“Que ante el proceso de apertura y globalización, el Gobierno se ha dado a la tarea de garantizar a todos los sectores, la libre competencia en igualdad de condiciones; que por razones de la realidad del mercado internacional y circunstancias definidas a nivel nacional, se pone en desventaja el sector productivo costarricense cuando participa en la contratación administrativa, poniendo en peligro el equilibrio proporcionado. / Ello se corrige aplicando adecuadamente el artículo 12 del Anexo 3 de la Ley N° 7017, por lo que se hace necesaria su reglamentación.” (Considerando V, Decreto Ejecutivo N° 43272 del 22 de octubre de 2021).

La amplia referencia a la cláusula objetada en este concurso como un ejercicio de política pública respecto de la industria nacional es un ejercicio consciente de este órgano contralor para dimensionar este tipo de acciones en el contexto del artículo 20 de la Ley General de Contratación Pública que precisamente incorpora los enfoques de compra pública estratégica señalando que las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación (sobre la implementación de estos criterios puede verse la resolución N° R-DCA-SICOP-00529-2023).

De esa forma, para esta Contraloría General la implementación de este tipo de criterios regulados en normas especiales, requiere para su implementación en los pliegos de los concursos que se atiendan las regulaciones de la LGCP y el RLGCP; como un requisito indispensable para dimensionar su aplicación y atender el efecto útil perseguido por las normas, así como no restringir innecesariamente la competencia.

c) La implementación de criterios estratégicos y la necesidad de analizar el mercado. Como ya se indicó, los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez.

Bajo esta perspectiva, la inclusión de criterios estratégicos debe estar sustentada en un proceso de investigación y consulta preliminar, que justifique su pertinencia de acuerdo con las particularidades del objeto contractual y la realidad del mercado. En ese sentido, el artículo 21 LGCP es contundente al referirse a la implementación, que debe hacerse atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado, mientras que en específico el artículo 56 RLGCP exige que la Administración se apoye en una investigación de mercado a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre competencia; por lo que castiga la omisión del estudio con su desaplicación para el procedimiento. Esa lectura de mercado como se verá, **no es un simple requisito formal sino que es el único mecanismo mediante el cual las administraciones pueden dejar de lado el mandato del legislador previsto en el artículo 20 LGCP**, pues la norma dispone que la actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social, y el bienestar general; por lo que la

regla bajo la LGCP es la inclusión de estos criterios **en todas las compras** y sólo cuando en forma justificada -mediante la investigación de mercado- no sea viable, entonces es posible no atender esa obligación.

Ahora bien, no se trata de realizar diversos ejercicios o lecturas de mercado de forma sino que de una lectura integral de la normativa y bajo el principio de eficiencia, debe considerarse que el análisis de mercado no es otro que el regulado por el artículo 34 LGCP como el estudio previo para la definición de los elementos clave del concurso, como puede ser la razonabilidad del precio, las características y posibilidades del objeto contractual, las ventajas comparativas entre empresas que sustenten la estrategia del sistema de evaluación, las posibilidades del mercado desde criterios de compra pública estratégica, entre otros. Al efecto, dispone la norma legal en lo que interesa que:

ARTÍCULO 34- Estudio de mercado y precios de referencia.

Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley.

A su vez, las figuras de estudio y sondeo de mercado que luego regula con algún detalle el artículo 4 inciso c) RLGCP refiere al estudio como el instrumento para que las instituciones identifiquen las posibilidades ofrecidas por el mercado a través de un estudio riguroso, especializado y partiendo de muestras concretas en un mayor espacio de tiempo; mientras que el sondeo si bien tiene el mismo objetivo, se realiza a través de una pequeña muestra aleatoria y, en consecuencia, se genera en un menor plazo. El artículo 56 RLGCP no detalla en específico si debe hacerse uno u otro, sino que refiere un proceso de investigación de mercado pero sí incluye el concepto de consulta preliminar de mercado complementado con un proceso de vigilancia tecnológica, que valga señalar es más propio de los conceptos de compra pública de innovación que también se incorpora en la LGCP bajo enfoques de compra pública estratégica (al respecto puede verse a DIEZ SASTRE, Silvia, Consultas preliminares del mercado en la contratación pública local: aproximación sistemática a su régimen jurídico, en Anuario de Derecho Municipal, Núm. 17, 2023, Sección Estudios, pp. 47-83, Madrid, 2024).

Precisado lo anterior, ciertamente, dentro de su actuar discrecional puede definir la Administración un sistema de evaluación en el cual se incluyan los rubros que considere necesario evaluar, no obstante resulta claro que al decidir incluir dichos criterios, los mismos deben de justificarse de frente a la necesidad, oportunidad y trascendencia respecto al objeto de contratación en particular, todo lo cual debe quedar plasmado en esa motivación técnica que además debe ser integrada al expediente de la contratación, ello en virtud del objeto contractual, la realidad y posibilidades del mercado y así lograr un uso eficiente de los recursos públicos.

En el caso particular de la CCSS, la “Condiciones administrativas versión 11 Ley 9986” indica en el punto No. 18: “REFORMA AL REGLAMENTO AL ARTÍCULO 12 DEL ANEXO 3 DE LA LEY 7017 “LEY DE INCENTIVOS PARA LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL ANEXO A DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, DECRETO EJECUTIVO N°32448-MP-MEICCOMEX DEL 28 DE ABRIL DEL 2005. (Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 219, el 12 de noviembre del 2021, Alcance No. 231). Normativa, que textualmente indica: “La Administración Pública deberá otorgar en la tabla de calificación o valoración de las ofertas de sus procesos de compra un diez por ciento (10%) a los oferentes que demuestren que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional, con el objeto de promover el desarrollo productivo, la inversión nacional y extranjera establecida en el país, la generación de empleos, el desarrollo económico del país y el fortalecimiento de la sostenibilidad financiera del sistema de garantías sociales, la seguridad social y como consecuencia, del sistema de salud a largo plazo.” Por lo anterior, se establece en el Sistema de Evaluación de Ofertas del SICOP, un factor de evaluación del 10% correspondiente a manufactura nacional (Identificado como “Incentivo por producción nacional”), para lo cual los oferentes deben demostrar que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional según lo indica la misma normativa, aportando junto con la oferta o en el plazo concedido por la Administración para subsanaciones, la certificación emitida por el Ministerio de Economía que certifica dicha condición y ampara la solicitud de aplicación del artículo 12 de la Ley 7017 expresada en la oferta presentada.”(el subrayado no es del original)

Al respecto, y dado el análisis hecho hasta ahora, se reitera que si bien existe una norma la cual tiene como propósito “estimular la producción nacional y la organice de tal forma que, se promueva con el dinero de los costarricenses el más adecuado reparto de la riqueza en su territorio” (véase informe DIGEPYME-INF-003-2024 del Ministerio de Economía, Industria y Comercio citado en Resolución No. R-DCP-SICOP-00321-2024), la Administración Pública, no está eximida de realizar la debida motivación como cualquier otro acto administrativo, siguiendo los parámetros ya referidos de los artículos 34 y 56 LGCP. **De esa forma, para la inclusión de ese factor se impone la realización de la investigación de mercado para determinar si efectivamente existen empresas en el mercado que atiendan el criterio y en consecuencia se justifique su inclusión en el sistema de evaluación;** de forma que en sentido contrario, bien podría la Administración incluir otros factores que agreguen valor por el dinero en la selección de la oferta más idónea.

En esa línea la propia CCSS, en oficio No. DABS-AABS-0770-2025, mediante el cual atiende la Audiencia brindada por el órgano contralor como parte del trámite de este recurso de objeción, indica que “A la luz del marco normativo vigente y la jurisprudencia administrativa aplicable, se concluye que la incorporación de incentivos o criterios diferenciados a favor de las PYMES en los procedimientos de contratación pública constituye una facultad reglada de la Administración, no una obligación automática. Su aplicación debe estar sustentada en una justificación técnica y jurídica clara, alineada con los objetivos del procedimiento y la naturaleza del objeto contractual.” Sobre lo cual no corresponde referirse en este momento, pero valga señalar que sobre las consideraciones de ponderación de PYMES existe normativa especial específica en materia de contratación pública (artículo 20 de la Ley 8262 del 2 de mayo de 2002 y sus reglamentaciones) y también bajo la LGCP (artículo 23 LGCP), por lo que si al momento de realizar el análisis de mercado para la valoración de criterios de compra pública estratégica se deriva la posibilidad de impulsar también a las PYMES, resulta obligatorio conforme al artículo 20 LGCP que se incorpore ese factor al sistema de evaluación y no voluntaria o “discrecionalmente” como ha señalado la Administración, pues el mandato de legislador no es voluntario y mucho menos existe una discrecionalidad en un ejercicio normativo claramente reglado, sino únicamente desde la motivación técnica del análisis de mercado frente a las posibilidades de acción afirmativa que refleje por el tipo de compra, el objeto contractual u otras variables.

Ahora bien, se reitera que la inclusión de criterios de contratación pública estratégica no debería ser automática o por defecto incluida, sino que debe existir un ejercicio de análisis y fundamentación, sustentado en una investigación de mercado que permita determinar si de frente al objeto de la contratación que le ocupa, existen oferentes que cumplan con esa condición y que puedan ser potenciales oferentes, todo lo cual deberá agregar al expediente administrativo para que sea de conocimiento de todos los interesados. **Así entonces, en específico con la producción nacional que se ha venido exponiendo, en adelante se hace necesario que la Administración realice la lectura de mercado que le permita la inclusión del factor bajo la ponderación definida por la norma de un 10%; así como cualquier otro factor de compra pública estratégica en los términos mandatorios del artículo 20 LGCP.**

Recurso 800202500001060 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre la ficha de empaque terciario (versión: CFT 51303). Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción del Procedimiento Especial 2025XE-000093-0001101142.

La objetante solicita que en la "Opción 3" del empaque terciario se amplíe el rango de 100 a 500 empaques secundarios por caja, ya que el producto que ofrecen viene en mayores cantidades por caja.

La Administración, mediante oficio No. DABS-ALDI-CDC-2704-2025 del Área de Almacenamiento y Distribución, acoge la objeción, indicando que se autoriza lo solicitado por el contratista, ya que el cambio o modificación de la condición respecto del empaque terciario no afecta la funcionalidad del bien, la eficiencia, el uso previsto o el cumplimiento de los objetivos del concurso, ni su uso, calidad o demás especificaciones técnicas. Agrega la Administración que el cambio no representa una afectación negativa en los procesos operativos de aliste, despacho o distribución del producto hacia los centros de salud. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el considerando **I de Consideraciones Preliminares**, punto **"2) Sobre la figura del allanamiento."** se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

2) Sobre la cláusula penal. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción del Procedimiento Especial 2025XE-000093-0001101142.

Criterio de la División. Manifiesta la objetante que no debe olvidarse que el pliego de condiciones de forma precisa y expresa debe regular las sanciones pecuniarias considerando aspectos tales como, el monto, plazo, riesgo y repercusiones de un eventual incumplimiento en el servicio que se brinde. Al respecto, considera que los documentos publicados en este concurso, no corresponden a un estudio acorde con la naturaleza para esta compra, ya que no determinan el quantum según el objeto de esta compra con base en elementos necesarios tales como el presupuesto, el tiempo de ejecución, plazos, criticidad del medicamento objeto de este concurso, entre otras, así como establecer el procedimiento a utilizar para su cobro, todo lo cual debe cumplir esta Administración en acatamiento de las normas 40, 46 y 47 de la Ley General de la Contratación Pública, en concordancia con las normas 88, 90, 116 y 117 de su Reglamento. Así las cosas, se refiere a los documentos que están en pliego de condiciones:

a) Sobre el documento "7. DABS-AGM-0442-2025 - PREDNISOLONA Código 1-10-34-1420", No. oficio DABS-AGM-0442-2025 del 22 de enero de 2025, justificación de tiempo para determinar las cláusulas penales en este concurso de licitación. Indica la objetante que dicho documento sólo justifica las 10 horas administrativas que determinan el quantum de la cláusula penal, y las 10 horas técnicas no están valoradas solo impuestas, además de que se trata de un machote que se usa para todos los concursos.

b) Sobre el documento "8. Quantum Prednisolona 5 mg 1-10-34-1420-firmado", "ANÁLISIS PARA LA DETERMINACIÓN DE CLÁUSULAS PENALES", menciona la objetante que es una plantilla donde no varían las horas administrativas y técnicas, no expone una motivación que demuestre los números utilizados en la fórmula y supuestamente generar el quantum. Además, ningún puntaje indicado (de horas, criticidad y nivel de afectación) está justificado por un estudio o análisis preciso. Además, señala que el machote de esta plantilla es el mismo utilizado en todas las ocasiones.

c) Sobre el documento "11. Condiciones administrativa versión 11 Ley 9986", **"4- APLICACIÓN DE MULTAS Y CLAUSULAS (sic) PENALES."**, menciona la objetante que las Condiciones Administrativas del pliego exigen, aparte de la Ley y el Reglamento, el cumplimiento de las Condiciones Generales de la CCSS. Dicho documento requiere que la Administración publique el estudio, pero solo regula entregas tardías o prematuras, omitiendo, contrario a la ley y su reglamento, la definición de sanciones económicas para entregas parciales.

Por su parte, la Administración estima que el recurso de objeción carece de fundamentación, dado que la objetante no expone las razones por las cuales la documentación del pliego de condiciones se considera insuficiente o incompleta para establecer sanciones pecuniarias.

Agrega la Administración que el documento **"Análisis para la determinación de las Cláusulas Penales"** justifica la asignación de horas administrativas. La objetante no ha refutado eficazmente este punto, al no demostrar que 10 horas administrativas y 10 horas técnicas sean parámetros inviables para una posible sanción económica. De manera similar, la Administración considera que la objetante no logró desvirtuar el nivel de criticidad asignado a esta contratación en relación con la posible afectación a la salud y los pacientes. Específicamente, la objetante no propuso un nivel de criticidad alternativo dentro de la escala de 1 a 60. Además, la objetante no impugna el rango de tolerancia de 8 días ni el porcentaje de rebajo por cada día de atraso, ni tampoco señala qué aspectos, a su juicio, deberían haberse considerado.

De esta forma, concluye la Administración, que el nivel de afectación de 75, deriva de la suma de un valor de 10 por horas administrativas, 10 de horas técnicas y 55 de criticidad, todos relacionados con el producto prednisolona. Además, recalca que en las "CONDICIONES ADMINISTRATIVAS VERSIÓN 11 LEY 9986 " del pliego, se encuentra incorporada la fórmula para el "Análisis para Aplicación de Cláusulas Penales", y la objetante no se refiere al contenido de este documento, a efectos de desvirtuar la relación del mismo con el concurso de marras y tampoco sustenta, por ejemplo, que no resulta ser un estudio que fundamenta las multas y cláusulas penales o su relación con las mismas.

Como punto de partida, es menester señalar que el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el pliego de condiciones a los principios que rigen la materia de contratación pública y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizar de manera fundamentada.

Ello de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. De esta forma en atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la objetante menciona que los estudios efectuados por la Administración que son la base de implementación de las sanciones pecuniarias no atienden todas las variables indispensables que ligadas al objeto deben ser consideradas para el establecimiento de las sanciones pecuniarias en este caso, sin embargo no hace un desarrollo sobre cuáles son esos aspectos

indispensables y cómo operan de frente al objeto licitado, por lo que debió presentar su propio estudio o criterio mediante el cual demuestre con detalle cuáles son los elementos atinentes al objeto que se deben considerar para el cobro de sanciones pecuniarias y cómo atienden criterios de razonabilidad según la normativa.

Ciertamente, se debe destacar que la objetante reconoce la existencia de los estudios realizados por la Administración, y sus regulaciones, por lo que si los consideró no procedentes y/o no pertinentes, en cuanto a la definición de las horas administrativas o las horas técnicas con las cuales está basada la justificación de la Administración, debió aportar su propia prueba y/o estudio técnico que lo debatiera, a efectos de poder acreditar que las horas determinadas no pueden ser ésas o tratar de comprobar que las actividades, labores o funciones advertidas en el estudio no son justificables. Ya que las pruebas aportadas por la objetante son los mismos análisis para determinar las cláusulas penales que realiza la Administración sin lograr desacreditarlos, para cada caso en específico en cuanto el objeto de cada concurso, solo manifestando que son documentos “machoteros” pero sin mayor análisis, por lo cual, no se considera una prueba idónea.

Cabe destacar que los documentos que la Administración indica son el fundamento para el establecimiento del cobro de las sanciones pecuniarias en este caso, considera este órgano contralor son complementarios para finalmente establecer el cuántum, por lo que contrario a lo que indica la objetante si hay una justificación dada para esta contratación en particular, a saber:

a) Sobre el oficio No. DABS-AGM-0442-2025 del 22 de enero de 2025, corresponde al cobro de quantum por ejecución tardía, para el producto “Prednisolona 5 mg”, donde la Administración determinó las horas correspondientes a las diez horas administrativas, las cuales definió de la siguiente manera: “ (...)En el Área de Almacenamiento y Distribución (**6 horas**): - La entrega se programa para un día y una hora específica, generando una hora por cada funcionario aproximadamente (Jefe de Recibo de Mercadería, bodeguero, montacarguista, pantografista, regente y muestreador), cada uno de ellos debe coordinar la cita de entrega, cálculo de tarimas para la entrega, revisión de mercadería). / En la Subárea de Contratos y Garantías (**3 horas**): - Al verificar en el Sistema de Información Gestión de Suministros (SIGES), la fecha de entrega se procede a confirmar con el contratista que se realizara la entrega en la fecha pactada, si el contratista indica que no va a realizar la entrega, realizamos un seguimiento diario para confirmar la fecha real de entrega. Adicionalmente los líderes de seguimiento realizan un monitoreo constante verificando que la fecha indicada por el contratista se cumpla. / En el Sub-Área de Programación de Bienes y Servicios (**1 hora**): - - Por la situación del atraso en las entregas, ellos analizan debido al nivel de inventario la decisión de una nueva compra o de redistribuir las existencias actuales. Adicionalmente los líderes de seguimiento realizan un monitoreo constante verificando que la fecha indicada por el contratista se cumpla.” (lo resaltado no es del original) . (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-[F. Documento del Pliego de condiciones] Adjuntos Pliego Prednisolona-Adjuntos Pliego Prednisolona.zip (2.64 MB))

Como se puede apreciar, la Administración determinó las horas administrativas, tomando en cuenta la posible afectación de un posible atraso, en cuanto a las labores de las áreas intervinientes en el proceso, aspectos que no fueron desvirtuados por la objetante, quien se limitó a cuestionar el estudio, por considerarlo un simple machote, pero no demostró cuáles son las horas que considera son proporcionadas y que atienden las particularidades del objeto a efecto de establecer una sanción pecuniaria.

b) En cuanto al documento en formato PDF denominado “8. Quantum Prednisolona 5 mg 1-10-34-1420-firmado” correspondiente al “**Análisis para la determinación de Cláusulas Penales**”, (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-[F. Documento del Pliego de condiciones] Adjuntos Pliego Prednisolona-Adjuntos Pliego Prednisolona.zip (2.64 MB)) observa esta Contraloría General, que se establece el porcentaje a rebajar por cada día de atraso: 3,12 %. Lo anterior, resulta del análisis que realizó la Administración propiamente para el objeto que se licita en este concurso, tomando en consideración 10 horas administrativas, 10 horas técnicas, el nivel de criticidad (55), para concluir un nivel de afectación en caso de atraso de 75, con un rango de tolerancia de 8 días hábiles. Sobre estos aspectos, no se observan argumentos de parte de la objetante para desvirtuar que no resultan atinentes al objeto, ni se argumentó que fueran desproporcionados para su aplicación, simplemente se limitó a cuestionar el estudio, por considerarlo un simple machote, pero no demostró cuáles son las horas que considera son proporcionadas y que atienden las particularidades del objeto a efecto de establecer una sanción pecuniaria.

Además, valga destacar que sobre las horas técnicas, el documento indica: “La entrega tardía o anticipada tiene un componente importante de trabajo e inversión de horas para trabajar en los reportes, atención de reclamos y gestiones derivados del incumplimiento en la entrega, además que la no entrega del bien requeriría la búsqueda de aprovisionamiento por medio de otras herramientas legales, así como de tiempo para coordinación de abastecimiento por otros medios, lo cual puede significar una inversión desde 1 a 20 horas efectivas de trabajo, por lo que para efectos del análisis se utilizará como punto de partida un promedio de 10 horas de inversión de tiempo y en caso que la naturaleza del objeto desprenda mayor o menor complejidad se seleccionará la inversión de tiempo que se ajuste a un rango de 1 a 20 horas efectivas.”

De lo anterior se desprende que la unidad solicitante consideró 10 horas técnicas, a efectos del impacto que puede provocar un atraso en la entrega del medicamento licitado, de frente a la búsqueda de un mecanismo alternativo para lograr el abastecimiento oportuno. Aspectos que no han sido desvirtuados por la objetante, pues no argumentó que fueran desproporcionados para su aplicación, simplemente se limitó a cuestionar el estudio, por considerarlo un simple machote, pero no demostró cuáles son las horas que considera son proporcionadas y que atienden las particularidades del objeto a efecto de establecer una sanción pecuniaria.

En este mismo sentido, el documento muestra una justificación de la “Criticidad”, clasificando el medicamento de “CATEGORÍA A”, siendo que en la Lista Oficial de Medicamentos “(...) en caso de alguna criticidad en la continuidad de abastecimiento podrá cubrirse la necesidad con las siguientes alternativas terapéuticas LOM: Prednisolona 1 mg tabletas código 1-10-34-1410 o prednisolona base 15 mg/5mL código 1-10-34-7465.” Dicha justificación, tampoco ha sido desvirtuada por la objetante.

Así las cosas, es importante señalar que no basta con expresar desacuerdo con lo establecido por la Administración, sino que se requiere un ejercicio técnico que pruebe la inexactitud o la falta de fundamento de los documentos relacionados con las cláusulas penales, lo cual no fue aportado en este caso.

Finalmente, ha de destacarse que en el documento “Condiciones administrativa versión 11 Ley 9986”, la Administración analiza la importancia de la inclusión de las cláusulas penales a los pliegos de condiciones, donde además se establece el mecanismo para el cálculo de la misma, considerando unidades responsables, marco normativo, cuantificación de riesgos (tiempo del recurso administrativo, tiempo del recurso técnico, nivel de criticidad), así como la fórmula para el cálculo del porcentaje a rebajar por cada día de atraso, la fórmula para el cálculo del rango de tolerancia en días hábiles y la fórmula para el cálculo del nivel de afectación en horas, así como el procedimiento para el cobro de la cláusula penal y la multa.

c) Sobre el documento “ **Condiciones administrativa (sic) versión 11 Ley 9986**”, “**4- APLICACIÓN DE MULTAS Y CLAUSULAS (sic) PENALES.**”. Indicó la Administración que las horas técnicas además se encuentran establecidas en dicho documento. Por su parte, la recurrente no desvirtuó esta afirmación, pues no señaló expresamente en qué parte del documento existe una omisión respecto a las entregas parciales, ni cómo dicha condición le afecta o limita su participación en el concurso. Se observa una falta de especificidad en el alegato, impidiendo una valoración sobre la presunta afectación.

Finalmente, es importante hacer ver que en múltiples ocasiones la Contraloría General le ha señalado a la objetante VMG Pharma Sociedad Anónima, sobre la falta de fundamentación en este mismo tema de la implementación de las sanciones pecuniarias en los concursos promovidos por la CCSS, al respecto se puede considerar lo señalado en las siguientes resoluciones: R-DCP-SICOP-00074-2024, R-DCPSICOP-00420-2024 y R-DCP-SICOP-01012-2024, donde se ha señalado a la objetante la necesidad de fundamentar los alegatos planteados, mediante la presentación de prueba idónea que le permitiera demostrar que los estudios realizados por la CCSS para establecer el cuántum de las sanciones pecuniarias a aplicar en cada caso concreto, no atienden criterios de razonabilidad, proporcionalidad y pertinencia con el objeto licitado, por lo que no logró desvirtuar en estos casos, las horas (administrativas y técnicas) consideradas razonables por la Administración, el nivel de criticidad de medicamento que se licitó en cada caso, ni tampoco logró demostrar que los porcentajes de aplicación de sanciones establecidos en cada caso, no fueran razonables.

Sobre el mismo tema también puede consultar otras resoluciones: R-DCP-SICOP-00698-2024, R-DCP-SICOP-00876-2024, R-DCPSICOP-01461-2024; R-DCP-SICOP-01482-2024, R-DCP-SICOP-01865-2024, R-DCP-SICOP-00264-2025, R-DCP-SICOP-00289-2025, R-DCPSICOP-00386-2025, R-DCP-SICOP-00555-2025, R-DCP-SICOP-00887-2025, R-DCP-SICOP-00906-2025, R-DCP-SICOP-00940-2025, R-DCP-SICOP-01080-2025.

En conclusión, la parte objetante no demuestra, por ejemplo, que el estudio no es proporcional con la cláusula penal o su relación con la misma, al no aportar prueba técnica que demuestre por qué el estudio ya incorporado no es válido, infringe la norma en cuestión o no es aplicable al caso concreto, lo cual es su responsabilidad al tener la carga de la prueba. En ese sentido, y de conformidad con lo indicado en el apartado “**3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción.**”, este órgano contralor estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Recurso 800202500001052 - PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la cláusula 3.2. EMPAQUE SECUNDARIO (documento versión CFT 51303). Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción del Procedimiento Especial 2025XE-000093-0001101142.

Criterio de la División. La parte objetante solicita una modificación en las opciones de empaque secundario, para lo cual argumenta que la Farmacopea de los Estados Unidos de Prednisolona tabletas solo exige "preservar en contenedores bien cerrados" y no especifica protección contra la luz. Por lo tanto, solicita que se amplíe la opción de empaque para el blíster protegido de la luz a "Caja con 100, Caja con 500 y Caja con 1000 tabletas". La empresa afirma que su medicamento es estable en Zona IV, que el blíster lo protege bajo esas condiciones y que cuentan con un estudio de estabilidad que lo respalda.

Por su parte, la Administración mediante la Comisión de Fichas Técnicas de Medicamentos (CFTM), señala en el oficio No. AGM-CFT-0106-2025, que rechaza lo pretendido por la objetante, ya que indica que dicha Comisión constata que la recurrente no aportó la prueba idónea requerida por el artículo 254 del RLGCP, como sería el estudio de estabilidad que respalde la aseveración sobre la estabilidad en Zona IV y la no fotodegradación del producto. Alega la Administración que en ausencia de dicha prueba, los argumentos se consideran aseveraciones no demostradas y no cumplen el estándar probatorio, por lo que permitir una ampliación sin el debido sustento técnico podría introducir riesgos y dificultar la evaluación.

Sobre el particular, se debe partir por tener presente que el documento "Ficha técnica 1-10-34-1420 vr 51303" indica en lo que interesa lo siguiente: **"3.2. EMPAQUE SECUNDARIO / Características del empaque secundario: En caso de blíster resistente a la luz: Caja de cartón u otro material resistente. / Alternativamente los blíster contenidos en una caja individual de cartulina u otro material resistente. / Cada caja individual con 10 o 20 o 30 tabletas. / En ambos casos, con sellos u otros recursos necesarios que garanticen la inviolabilidad de esta y su contenido. / El tamaño del empaque debe ser congruente con el contenido. / En caso de blíster protegido de la luz: Los blíster contenidos en una caja individual de cartulina u otro material resistente. / Cada caja individual con 10 o 20 o 30 tabletas. / Con sellos u otros recursos necesarios que garanticen la inviolabilidad de esta y su contenido. / El tamaño del empaque debe ser congruente con el contenido. (...)"** (resaltado es del original)

En vista de los argumentos expuestos, considera este órgano contralor que en un proceso recursivo, la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho, por lo cual, Panamedical de Costa Rica S.A. basa su objeción en una interpretación de la Farmacopea de los Estados Unidos y en una supuesta estabilidad en Zona IV, pero **no aportó la prueba idónea** (el estudio de estabilidad) que respalde sus afirmaciones. La Administración, a través de la Comisión de Fichas Técnicas de Medicamentos (CFTM), ha señalado esta omisión. Asimismo, la prueba aportada consiste en un archivo denominado "Recurso de Objeción PREDNISOLONA 5 MG.pdf" ([2. Información de Pliego de condiciones]-Recursos de objeción tramitados por la CGR-Consultar-Listado de recursos-800202500001052), sin embargo la misma no resulta idónea por cuanto, en primer lugar se encuentra en idioma inglés por lo cual no puede ser admitida, siendo que la recurrente no presenta la traducción de la misma al idioma español, y adicionalmente, dicha prueba refiere a información extraída la página web "https://online.uspnf.com/uspnf/document/1_GUID-157572F2-E85B-4876-89D7-269406EE07B6_3_en-US?source=Search_Results&highlight=Prednisolone", respecto de lo cual esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que los enlaces de páginas web no constituyen un medio idóneo de prueba, dado que no existe garantía de contenido en el tiempo, toda vez que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para otorgarle el carácter de plena prueba. Sobre la prueba en idioma inglés y página web puede consultarse entre otras la resolución R-DCP-SICOP-00895-2025.

Estima este órgano contralor, que la recurrente incurre en falta de fundamentación según se explicó en el Considerando **"3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción"**, por cuanto no logra la objetante acreditar por qué motivo el requerimiento cuestionado le limita de manera injustificada la libre participación, por cuanto si bien hace mención de que no resulta necesario para este tipo de medicamento que cuente con protección contra la luz, bastando solamente con que se encuentre bien cerrado, lo cierto es que su dicho no se sustenta en prueba alguna. No demuestra entonces que la especificación es desproporcionada, intrascendente o que existe una alternativa igualmente válida que no ha sido considerada, y que su propuesta cumple con los requerimientos técnicos y de calidad. En este caso, la falta de la prueba idónea por parte del recurrente impide que la Administración pueda evaluar la validez de su alegato técnico. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

2) Sobre el estudio de mercado "16-Costo Estimacion 110341420 24-2-2025" (Herramienta para la Estimación Monto de la Contratación) Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción del Procedimiento Especial 2025XE-000093-0001101142.

Criterio de la División. La objetante manifiesta que la herramienta de estimación de la contratación no cumple con los requisitos de un estudio de mercado consolidado, según los artículos 17 y 34 de la LGCP y el 44 de su Reglamento.

La Administración señala, mediante oficio No. DABS-AGM-3303-2025, que rechaza la objeción, y detalla que amplió el estudio de mercado utilizando la "Herramienta para la estimación monto de la contratación", que extrae datos del Banco Central de Costa Rica, e indica que además se consultó el Banco de Precios SICOP (sin encontrar registros para el código específico), que se realizó un sondeo de mercado en SICOP invitando a 27 empresas y obteniendo dos propuestas, y se utilizó el precio histórico de referencia de la última compra (2021ME-000058-0001101142), actualizado a valor presente, como una fuente confiable. La CCSS afirma que la herramienta calcula un precio de referencia estimado y bandas de precios con estos datos, lo cual se considera un estudio de mercado conforme y producto de información veraz y confiable.

Una vez contextualizados los argumentos planteados, se tiene por acreditado que el documento formato PDF "16-Costo Estimacion (sic) 110341420 24-2-2025", se encuentra como adjunto en la decisión inicial. (ver expediente-[1. Información de solicitud de contratación]-Número de solicitud de contratación-0062025114200107-[5. Archivo adjunto]-Número 8-COSTO ESTIMACIÓN-16-Costo Estimacion 110341420 24-2-2025.pdf (276.19 KB)), dicho documento consiste en la "Herramienta para la Estimación Monto de la Contratación", así como la base del estudio de mercado.

Considera este órgano contralor, que la Administración explicó detalladamente el procedimiento para estimar el precio de referencia del producto en ₡859.90. Dicha justificación se respalda en el uso de la "Herramienta para la Estimación Monto de la Contratación", la cual incorpora datos

del Banco Central de Costa Rica, un sondeo de mercado en SICOP y precios históricos actualizados, este análisis metodológico, que incluye la construcción de bandas referenciales, demuestra una aproximación conforme al marco jurídico que rige la contratación pública costarricense.

Por lo tanto, si la recurrente pretendía la realización de un nuevo estudio de mercado, debía, aportar elementos concretos que desvirtuaran la validez o suficiencia del análisis ya efectuado por la Administración; no explicó qué aspectos la metodología o el resultado del estudio de precios eran incorrectos, ni presentó un análisis propio para refutar el de la Administración. Tampoco indicó por qué el precio ofrecido en las cotizaciones por los proveedores no representa el monto actual del mercado, ni demostró que el precio de referencia no es acorde a los precios del mercado internacional o nacional. Por tanto, se incumplió con el deber de fundamentación exigido por la normativa en materia recursiva, y la objeción planteada carece de la necesaria sustentación probatoria para modificar lo actuado por la Administración. En ese sentido, y de conformidad con lo indicado en el apartado **“3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción.”**, este órgano contralor estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2025 15:06	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2025 15:10	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01182-2025	Fecha notificación	01/07/2025 15:18